

ORD. N° 403

ANT.: Presentación de 29.09.2011, don
XXXXX, RUT yyyy.

MAT.: Emite Pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 29.11.2011.

**DE: SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A: SR. XXXXX
zzzzzz, ÑUÑO A**

Mediante presentación de fecha 29.09.2011, don XXXXX, RUT yyyy, con domicilio en zzzzzz, comuna de Ñuñoa, solicita pronunciamiento respecto de la tributación que afecta al ahorro previsional voluntario del artículo 42 bis y artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Para estos efectos señala que durante varios períodos tributarios ha renunciado voluntariamente al uso del crédito que establecen los artículos 57 bis y 42 bis de la Ley de la Renta, para los ahorros voluntarios. Agrega que estos ahorros los ha declarado como retiros de la empresa y no ha gozado de ningún beneficio tributario.

En lo específico consulta si al momento de retirar estos fondos o agregarlos a su pensión deberá tributar por ellos o estarán exentos y sólo tributaría por las ganancias o bien si debe rectificar sus declaraciones para hacer uso del beneficio tributario o existe algún otro procedimiento que permita identificar a futuro que los ingresos obtenidos o el rescate de APV en su caso, no pague impuestos futuros.

1.- Respecto de la materia consultada, hay que tener presente en primer lugar, que el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, agregado por la Ley 19.768, publicada en Diario Oficial de 07.11.2001, y modificado por Ley 20.255, de Diario Oficial de 17.03.2008, dispone que los contribuyentes del artículo 42 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, que efectúen depósitos de ahorro voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo dispuesto en párrafos 2 y 3 del Título III del Decreto Ley 3500, podrán acogerse al siguiente régimen:

a) rebaja de base imponible de Impuesto Unico de Segunda categoría, del monto del depósito de ahorro voluntario, cotización y ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado mediante descuento de su remuneración por el empleador, hasta por un monto de 50UF.

b) reliquidación y rebaja de la base imponible del impuesto único de los trabajadores, cuando los depósitos se efectúen directamente a la AFP o institución autorizada.

c) Si estos valores son retirados y no se destinan a anticipar o mejorar pensiones de jubilación, se afectarán con impuesto único del N°3 del artículo 42 de la Ley de la Renta. En este caso habrá retención del 15% por parte de la AGFP o Institución autorizada.

d) El contribuyente debe manifestar a la AFP o Institución autorizada, su voluntad en orden a acogerse a este régimen tributario.

e) Si el contribuyente opta por no acogerse al régimen señalado, no tendrá derecho al régimen señalado precedentemente, y no tendrá derecho a rebajar la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán los retiros, afectos al impuesto único previsto en el N°3

del artículo 42 bis, ya citado. Sin perjuicio de ello, la rentabilidad estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 22 del DL 3500.

Si estos valores se aplican a anticipar o mejorar la pensión, al momento de aplicar el impuesto del artículo 43 de la Ley de la Renta, se rebajará el porcentaje que los mismos representen en el total del fondo.

f) Por otra parte, la Ley ha dispuesto que los montos acogidos a planes de ahorro previsional voluntario, no podrán acogerse al régimen previsto en el artículo 57 bis de la ley. (Sobre esta materia se ha pronunciado el SII, especialmente a través de la Circular 31 de 26.04.2002).

g) En este evento la Circular 31 de 2002, al referirse al artículo 42 bis en relación al artículo 50, ambos de la Ley de la Renta, indica que los contribuyentes del artículo 42 N°2 de la Ley de la Renta, podrán acogerse al régimen previsto en el artículo 42 bis citado, señalando que el requisito básico en este caso, es que deben efectuar cotizaciones obligatorias de aquellas a que se refiere el Título IX del D.L. 3500 de 1980. Además deberá cumplir con los requisitos establecidos en los N°3 y 4 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

2.- Por su parte y en lo referente al artículo 57 bis de la Ley de la Renta, es menester considerar que dicha disposición establece que las personas gravadas con los tributos del artículo 43 N°1 y 50 de la ley de la Renta, tendrán derecho a las deducciones y créditos que señala. Para estos efectos, señala que respecto de las inversiones en los instrumentos o valores en instituciones autorizadas, tendrán derecho a un crédito imputable al Impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda categoría, en las condiciones y formas que señala.

Agrega la ley, que al momento de efectuar la inversión, el contribuyente deberá manifestar su voluntad de acogerse a este mecanismo. Una vez ejercida la opción, ella es irrenunciable. estación Pirque 1890, comuna de Ñuñoa, que gira en el rubro de arrendamiento y construcción de campos deportivos, solicita un pronunciamiento respecto de la emisión de documentos tributarios por las utilidades percibidas en el cumplimiento de un contrato de asociación en participación den utilidades.

3.- Conforme las normas citadas precedentemente,

a) En caso de trabajadores dependientes, si hay descuento por el empleador, para ser destinados a ahorro previsional, el contribuyente tendrá derecho a una rebaja mensual de la base imponible del impuesto único de segunda categoría. Los retiros estarán afectos a impuesto único del artículo 42 bis N°3, en caso de no aplicarse éstos a mejorar pensiones.

b) En caso de tratarse de depósitos efectuados directamente por un trabajador dependiente, deberá efectuar reliquidación de impuesto único y en lo demás, se sujetará al mismo régimen descrito en letra precedente.

c) Si se trata de un trabajador independiente, por estos depósitos de ahorro previsional, tendrá derecho a rebajarlos de la base imponible del impuesto global complementario, cumpliendo los requisitos mencionados en la Circular 31 de 2002, que se ha mencionado.

Los retiros estarán afectos a impuesto único del artículo 42 bis N°3, en caso de no aplicarse éstos a mejorar pensiones.

d) Si el contribuyente efectúa alguno de los depósitos de ahorro previsional mencionados, pero no se acoge al régimen previsto en el artículo 42 bis citado, no tendrá derecho a efectuar rebaja de la base imponible del impuesto único de segunda categoría o global complementario, según corresponda.

En este caso, los retiros, sea que no se destinen a mejorar su pensión, no estarán afectos al impuesto único del N°3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

Por otra parte, si estos valores se aplican a anticipar o mejorar la pensión, al momento de aplicar el impuesto del artículo 43 de la Ley de la Renta, se rebajará el porcentaje que éstos representen en el total del fondo.

En consecuencia, a partir de lo señalado por el propio contribuyente en su presentación, éste se encontraría en el caso mencionado en la letra d) precedente, lo cual importa que las sumas por el destinadas a ahorro previsional no se habrían visto beneficiadas con la rebaja de impuesto único o global complementario y por ende, al momento de retirarlas, no se afectarían con impuesto único del artículo 42 bis N°3, Ley de impuesto a la renta y tampoco se afectarían con el impuesto único de segunda categoría, al destinarlos a mejorar o anticipar la pensión.

Las normas legales y reglamentarias citadas pueden ser consultadas directamente en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional